

**LA VENTA A PÉRDIDA COMO ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL Y NO COMO  
ACTO QUE LESIONA AL CONSUMIDOR\***

**SJPI Barcelona nº 17, núm. 329/2015, de 18 de noviembre de 2015 (JUR 2016/43609)**

*Rubén Campos Martín*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 16 de octubre de 2017*

## **1. Supuesto de hecho**

Ante el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona<sup>1</sup> fue presentado un recurso contencioso administrativo interpuesto por una cadena de establecimientos comerciales contra una resolución sancionadora de una Administración Pública. El motivo de dicha resolución fue la venta de un producto compuesto por tres piezas a un precio inferior al valor de adquisición originario entre la entidad y su proveedor, concretamente fue vendido por 169 € cuando el precio de adquisición, según facturas era 177,57 €. Pues bien, la resolución sancionadora calificó esta conducta carácter grave y resultó sancionada con la cuantía que ascendía a 20,001 €.

La entidad sancionada fundó el recurso en diferentes motivos: (i) señaló que el art. 14 de la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista (LOCM) resultaba contrario a la Directiva 2005/29 del Consejo Europeo<sup>2</sup> y, por lo tanto, no procedía imponer ninguna sanción pues el art. 14 de la LOCM debe ser analizado de acuerdo al art. 17 de la Ley 3/1991 de Competencia Desleal; (ii) alegó que se produjo la caducidad del procedimiento; y (iii) que la sanción pecuniaria no era proporcional. La administración recurrida se opuso estos razonamientos.

---

\* Trabajo realizado dentro del Programa de Ayudas para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM otorgada al Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco Ref.: GI20174163.

<sup>1</sup> Ante el mismo Juzgado de Barcelona fue presentado un recurso administrativo contra una resolución sancionadora respecto a unos hechos similares. Pues bien, el JPI de Barcelona resolvió en idénticos términos a los expuestos en la sentencia analizada en este trabajo. SJPI de Barcelona, de 13 de enero de 2016 (JUR 2016/110951).

<sup>2</sup> “Relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior”.



## **2. El fallo: el art. 14 de la Ley 7/1996 tiene como finalidad la protección de los integrantes del mercado y no los consumidores últimos**

En primer lugar, conviene aclarar el concepto de venta a pérdida según lo dispuesto en el art. 14 de la LOCM, el cual establece que: *“se considerara que existe venta a pérdida, cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, o al de reposición si éste fuese inferior a aquél o al coste efectivo de producción si el artículo hubiese sido fabricado por el propio comerciante, incrementados, en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación”*. Además, el mismo artículo establece una excepción para las ventas a pérdida puesto que permite esta actuación para las ventas en saldo o la venta en rebajas. Si bien, matiza en el primer apartado del mismo artículo que deberá respetarse lo dispuesto en la Ley de Competencia Desleal.

Ahora bien, en relación al motivo alegado por la demandante relativo a la contrariedad del artículo 14 LOCM y la Directiva 2005/29 CE, el JPI trajo a colación el Auto del Tribunal de Justicia Unión Europea el 7 de marzo de 2013<sup>3</sup> el cual indicó que la Directiva debía interpretarse en el sentido en el que se opone a una disposición nacional con una prohibición general de la venta perdida –en la legislación española no existe tal prohibición general de la venta a pérdida pues existen dos supuestos en los que está permitida, la venta en saldo y la venta en rebajas-, e indicó que la finalidad de la Directiva es la protección de los consumidores y no del mercado. En este último sentido, el JPI indicó que en el caso de autos el ámbito de protección perseguido es la protección del mercado, por lo tanto, la Directiva no resulta de aplicación en el supuesto litigioso. Asimismo, señaló que el artículo 14 de la LOCM tiene como objetivo final la protección de los integrantes del mercado en el caso de la venta a pérdida como acto típico de competencia desleal. En otras palabras, la venta a pérdida implica un beneficio inmediato al consumidor puesto que adquiere un producto a un precio menor al coste natural del mismo y el perjudicado no son otros si no los competidores en el mercado pues estos se pueden ver en la obligación de rebajar el precio del producto para poder competir en el mercado provocando la competencia desleal.

En cuanto al segundo motivo planteado por la demandante, que relaciona el art. 14 de la LOCM con el art. 17<sup>4</sup> de la Ley de Competencia Desleal, el JPI indicó en referencia a otras

---

<sup>3</sup> ECLI:EU:C:2013:154.

<sup>4</sup> El art. 17 de la Ley de Competencia Desleal indica que la venta a pérdida se reputara desleal cuando: (i) produzca error en los consumidores sobre el nivel de precios de otros productos; (ii) cuando desacredite la imagen de un producto o establecimiento ajeno; (iii) y, por último, cuando forme parte de una estrategia para la eliminación de competidores en el mercado. El art. 14 de la LOCM ordena el respeto de la norma de la Ley de Competencia



sentencias<sup>5</sup> dictadas anteriormente que el artículo 14 prohíbe la venta pérdida, pero exceptuando algunas como hemos mencionado anteriormente, pues art. 14 vino a acotar la venta perdida para que no pudiera diluirse como una práctica comercial habitual en el mercado para el beneficio de algunas empresas en detrimento de otras y así afectar a la libre competencia en el mercado. En este sentido, finaliza considerando que la prohibición de la venta perdida es compatible con el principio de libertad de empresa consagrado en el art. 38 de la Constitución española.

En cuanto a la caducidad del procedimiento, la parte demandante instó la caducidad del procedimiento de acuerdo al artículo 18.2 del Real Decreto 1945/1983<sup>6</sup>. El referido artículo indica que la acción caduca cuando la Administración conozca de la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias de investigación de la misma hubieran transcurrido seis meses sin que la Administración competente hubiera incoado el procedimiento oportuno. Sin embargo, esta disposición no resulta aplicable por cuanto este derecho sustantivo no resulta de aplicación para la conducta sancionada por la Administración, en el caso expuesto, la conducta fue tipificada de acuerdo a la LOCM y el procedimiento sancionador aplicable en el ámbito de la competencia de la Generalidad de Cataluña viene recogido en el Decreto 278/1993<sup>7</sup>, que no contiene norma equiparable a la señalada en el artículo 18.2 del RD 1945/1987.

Por último, en cuanto a la falta de proporcionalidad de la sanción pecuniaria, sí reconoce que, a primera vista la sanción puede parecer desproporcionada pues, aunque en la venta la diferencia fue de 8 euros aproximadamente (el producto se vendió por 169 € cuando el valor según facturas era 177,57 €) la sanción ascendió a 20.001 €. Con todo, el JPI sostuvo que *“la proporcionalidad de la sanción prevista por la ley es competencia del legislador, de forma que a los tribunales solo les corresponde aplicar aquella, sin valorar la decisión legislativa”*.

---

Desleal en contra de lo aducido por la parte actora que procuró que la Ley de Competencia Desleal sólo resultará aplicable para evitar los supuestos de deslealtad del art. 17.

<sup>5</sup> En este sentido se pronunció la STSJ de Cantabria, de 18 de junio de 2014. Vid. CORDERO, ENCARNA (2014). *Venta a pérdida de varios productos: ¿Una sola infracción o tantas como productos?* Centro de Estudios de Consumo (CESCO). Recuperado de: <http://blog.uclm.es/cesco/files/2014/10/Encarna-Cordero-venta-a-pérdida.pdf>

<sup>6</sup> Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria.

<sup>7</sup> Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad. El art. 16 de dicho Decreto establece que si no recae resolución expresa transcurridos 6 meses desde el inicio del expediente se inicia el cómputo de caducidad a diferencia de lo mencionada en el art. 18.2 del RD 1945/1983 cuyo inicio del periodo de caducidad comienza a transcurrir desde el momento en el que la Administración conozca de la infracción y una vez finalizadas las diligencias de investigación respecto de los hechos.